

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 07 de mayo de 2026, a las 16:18h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro: MOTP-0443-SNCD-2026-MT (17001-2024-1540).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 08 de mayo de 2025 (fs. 107 a 111).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 16 de abril de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 08 de mayo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía COMWARE S.A.

1.2 Servidora judicial sumariada

Doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

El abogado Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía COMWARE S.A., el 27 de diciembre de 2024, presentó una denuncia en contra de la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, en los siguientes términos: «1. El día 03 de octubre de 2023, la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA. Presentó una injustificada **Acción de Protección** en contra del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, con única finalidad de entorpecer y demorar la ejecución de un contrato público, suscrito entre la mencionada entidad pública y la compañía COMWARE, para la **ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN EQUIPO DE ALMACENAMIENTO TIPO NAS. ROMSEGROUP CIA. LTDA, con total desconocimiento de la ley, pretendió que el juez constitucional le declare ganador y por tanto adjudicatario del contrato público antes referido, es decir, que se le reconozca un derecho, pretensión que es del todo improcedente en una Acción de Protección. / 2. Mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2023, es decir un mes y medio después de presentada la Acción de Protección, la jueza Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño lo admitió a trámite, sin apearse al término previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). / 3. La primera convocatoria a audiencia pública fue señalada para el día 06 de diciembre de 2023 a las 09h50, es decir fuera al término previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la LOGJCC. Sin embargo, la misma no se realizó por errores en la notificación a los demandados, situación que es de responsabilidad exclusiva de la unidad judicial y de la jueza a cargo de la sustanciación del proceso. / 4. El 07 de diciembre de 2023, la Jueza de manera muy irregular ordenó la siguiente medida cautelar: ‘(...) Toda vez que de la demanda presentada por el representante de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA ha solicitado medidas cautelares, las**

mismas que han sido dispuestas de forma oral en la Audiencia celebrada el día 6 de diciembre del 2023, a las 09h50, en tal virtud: De conformidad al Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la SERCOP a fin que se abstenga o suspenda de realizar o continuar cualquier acto administrativo dentro del proceso SIE-SERCOP-2023-003, para lo cual a través de Secretaria remítase atento oficio a la Secretaría Nacional de Contratación Pública SERCOP, a fin de que tenga conocimiento y de fiel cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad caso contrario incurrirá en desacato y se impondrán las sanciones correspondientes (...)" / 5. Afirmamos que la calificación de las medidas cautelares fue irregular porque no se hizo dentro del auto de calificación, como exige el artículo 13 de la LOGJCC, sino que se hizo muchos días después de emitido este auto, inclusive, después de una audiencia fallida. 6. Las mencionadas medidas cautelares fueron otorgadas sin que se cumplan con los requisitos y condiciones previstos en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC para que procedan. (...) / 7. A pesar de que las acciones de protección deben ser resueltas en el menor tiempo posible y bajo los términos previstos en la LOGJCC, la juzgadora no fijó la reinstalación de la audiencia pública en un periodo de casi tres meses, fijándose recién para el 04 de marzo del 2024. Una vez más, dicha convocatoria a audiencia no pudo concluir por la falta de notificación en el proceso a COMWARE, como parte coadyuvante del proceso, lo cual consistió una omisión de la juzgadora al momento de calificar la demanda. / 8. Pasaron más de dos meses más para que la juzgadora vuelva a fijar audiencia pública, la cual finalmente fue convocada para el 09 de mayo de 2024 a las 10h30. Sin embargo, de manera sorprendente, esta audiencia tampoco se pudo llevar a cabo debido a que la juzgadora se negó a instalarla, debido a una demora de la parte Actora de cinco minutos. A pesar de este retraso todas las partes estuvieron presentes en la sala e inclusive, tanto actor como demandados, solicitamos que se continúe con la diligencia, a lo cual la jueza se negó. [...] / 12. Posteriormente, la juzgadora volvió a convocar a audiencia pública recién para el 29 de julio de 2024, es decir, más de un mes y medio después de la última convocatoria. Esa audiencia no se llevó a cabo supuestamente por un quebranto en la salud de la jueza, que a esta altura ya parecía que estaba realizando todos los esfuerzos para que la medida cautelar se mantenga y la audiencia pública no se lleve a cabo. / 13. Más de un mes después, es decir el 04 de septiembre de 2024 a las 08h30, se convocó nuevamente a audiencia pública, pero nuevamente con total mala fe de la parte actora, esta notificó de una supuesta diligencia que se cruzaba, y, la juzgadora atendió el pedido sin solicitar ningún tipo de justificación. / 14. El 20 de septiembre de 2024, la juzgadora convocó nuevamente a la reinstalación de la audiencia la cual se llevaría a cabo el 26 de septiembre de 2024 a las 11h30, pero ahora el Servicio Nacional de Contratación Pública, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2024, solicitó el diferimiento de la audiencia por cuanto el técnico cuya presencia fue requerida previamente se encontraba imposibilitado de comparecer. [...] / 16. Con el usual retraso de la Unidad Judicial, el 09 de octubre de 2024, la juzgadora convocó a las partes a la reinstalación de la audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024 a las 10h30, pero llegado el día y hora señalada, la juzgadora, nuevamente de forma ilegal y arbitraria, no instaló la diligencia. Es necesario destacar que no instalar la audiencia, pese a que se encontraban presentes todos los sujetos procesales, a excepción del actor por su injustificada falta, y exigir inapropiadamente a los presentes en la sala que se retiren sin explicar o fundamentar el motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia, pese a que existe norma expresa que determina como proceder en caso de ausencia injustificada del actor, vulnera las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa e impide una adecuada tutela judicial de los derechos que se discuten en esta causa. / 17. Como se desprende de este breve recuento de los hechos la presente audiencia ha sido convocada en OCHO ocasiones, pero no ha podido concluirse, inclusive, como el día 22 de octubre de 2024, en varias ocasiones ni siquiera ha llegado a instalarse, esto pese a que el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional faculta a continuar la audiencia en ausencia injustificada del actor o el demandado. / 18. Este incumplimiento legal en la sustanciación de la causa, ha generado un excesivo retardo injustificado en su resolución, pues la demanda fue presentada hace más de un año y no se ha podido concluir este

proceso, y lo más grave aún es que la medida cautelar dictada el 07 de diciembre de 2024, además de no cumplir con los estándares de motivación desarrollados por la jurisprudencia, se encuentra en firme y sin oportunidad de ser levantada o ratificada ante la desidia en la tramitación de la causa y toda vez, que fue ordenada cuando COMWARE aún no era parte procesal. Este mantenimiento de la medida cautelar afecta tanto a COMWARE como al Estado ecuatoriano, puesto que ha impedido que se continúe con la provisión de bienes estratégicos para el SERCOP, los cuales son indispensables para el buen funcionamiento del sistema de contratación pública, poniendo en riesgo a todo este sistema. (...)» (sic); es decir que, la Juzgadora dentro de la acción de protección Nro. 17203-2023-05119, tuvo un retardo en su despacho debido a que, por varias ocasiones, se convocó a la audiencia pública, y no se emitió la Resolución hasta la presentación de la denuncia.

Con base en los hechos antes señalados, y de conformidad con la Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, el abogado Jairo Danilo Cuarán Llumiquinga, en calidad de Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 13 de diciembre de 2024, se solicitó ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que se proceda con el sorteo de un tribunal que conozca sobre el requerimiento de declaratoria jurisdiccional, correspondiéndole el número de expediente Nro. 17100-2024-00090G, a los doctores Lady Ruth Ávila Freire, Diana Gisela Fernández León y Leonardo Xavier Barriga Bedoya, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el que, se determinó: “(...) **SEXTO: DECISIÓN.-** De conformidad con la sentencia No. 3-19CN/20 de 29 de julio de 2020, de la Corte Constitucional del Ecuador; y, las Resoluciones No. 107-2020, de 7 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, No. 12-2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de forma motivada y dentro de sus facultades, **RESUELVE: que la Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del cantón Quito, provincia de Pichincha; dentro de la causa 17203-2023-05119, incurrió en la infracción gravísima de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En vista de aquello se dispone, remitir copia certificada de esta declaratoria a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en la provincia de Pichincha, en forma inmediata, para los fines legales atinentes.**” (lo resaltado fuera de texto).

Con base en dicho antecedente, mediante auto de 08 de mayo de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al procedimiento sumarial Nro. 17001-2024-1540, en contra de la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto dentro de la acción de protección Nro. 17203-2023-05119, la mencionada servidora en la reinstalación de la audiencia señalada para el 22 de octubre de 2024, a las 10h30, al comprobar la inasistencia injustificada del legitimado activo, no ha instalado la audiencia contraviniendo la normativa vigente; esto es, lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además, al omitir su obligación de resolver sobre las medidas cautelares en la calificación de la demanda y en su lugar, manifestar que las resolvería en la audiencia respectiva, inobservando la regla de trámite establecida en el artículo 32 de la citada Ley, incurriendo en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; además, el denunciante le atribuye el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 107, número 5 ibid, ya que, ha generado un excesivo retardo injustificado con la obligación legal de convocar a audiencia pública y

resolver la Acción de Protección Nro. 17203-2023-05119, incluso hasta la presentación de la denuncia.

Finalmente, una vez concluida la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 09 de abril de 2026, emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, a través de Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2026-0977-M (TR: DP17-INT-2026-02743), de 16 de abril de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, en calidad de Secretaria de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura; el cual fue recibido en la misma fecha.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma en persona (fs. 120 a 123), con el auto de inicio del presente sumario, el 05 de junio de 2025, de conformidad con la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, constante a foja 126.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; presentando un escrito el 30 de junio de 2025, en el que señaló sus direcciones electrónicas. En definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 08 de mayo de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en razón de la denuncia presentada por el abogado Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía COMWARE S.A., el 27 de diciembre de 2024, y al ser el denunciante parte dentro de la acción de protección Nro. 17203-2023-05119; así como fue tomado en cuenta en la declaratoria jurisdiccional previa de 14 de marzo de 2025, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes declararon que la sumariada incurrió en manifiesta negligencia, conducta tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la Autoridad Provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 08 de mayo de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, imputó a la servidora judicial sumariada, haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109. Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. -Intervenir en las causas como jueza, juez, **fiscal** o defensor público con dolo, **manifiesta negligencia** o error inexcusable **declarados en el ámbito jurisdiccional**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; [...]”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En este mismo sentido, el artículo 15 de la Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, referente a la declaratoria jurisdiccional previa, preceptuó lo siguiente: “*Art 15.- Notificación de la declaración jurisdiccional previa.- En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la Autoridad Provincial la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 05 de mayo de 2025 (f. 100), mediante oficio sin número, suscrito por la abogada Arianna Miroslava Cajas Zuñiga, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través del cual se remitió la decisión de 14 de marzo de 2025, a las 16h40, dictada por los Jueces de la mencionada Sala Provincial, el cual contiene la declaratoria jurisdiccional previa en contra de la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto dentro de la acción de protección Nro. 17203-2023-05119, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (08 de mayo de 2025), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Respecto de la imputación que hace el denunciante, que la juzgadora sumariada habría incurrido en la infracción prevista en el artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto existió una demora de trece (13) meses en resolver la acción de protección Nro. 17203-2025-05119; esto es, desde la presentación de la demanda hasta la interposición de la denuncia disciplinaria el 27 de diciembre de 2024, se habría configurado una infracción permanente, no obstante el artículo 106, numeral 1 del Código supra citado, establece que el plazo de prescripción en este tipo de infracciones, es de treinta (30) días, contándose desde el cometimiento de la falta; por lo que, al haberse aperturado el sumario disciplinario el 08 de mayo de 2025, habría transcurrido en exceso el plazo antes mencionado.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 08 de mayo de 2025, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

Por consiguiente, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, abogado Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía COMWARE S.A., (fs. 22 a 25)

Que, «(...) 1. El día 03 de octubre de 2023, la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA. Presentó una injustificada **Acción de Protección** en contra del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, con única finalidad de entorpecer y demorar la ejecución de un contrato público, suscrito entre la mencionada entidad pública y la compañía COMWARE, para la **ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN EQUIPO DE ALMACENAMIENTO TIPO NAS. ROMSEGROUP CIA. LTDA, con total desconocimiento de la ley, pretendió que el juez constitucional le declare ganador y por tanto adjudicatario del contrato público antes referido, es decir, que se le reconozca un derecho, pretensión que es del todo improcedente en una Acción de Protección.** / 2. Mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2023, es decir un mes y medio después de presentada la Acción de Protección, la jueza Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño lo admitió a trámite, sin apearse al término previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). / 3. La primera convocatoria a audiencia pública fue señalada para el día 06 de diciembre de 2023 a las 09h50, es decir fuera al término previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la LOGJCC. Sin embargo, la misma no se realizó por errores en la notificación a los demandados, situación que es de responsabilidad exclusiva de la unidad judicial y de la jueza a cargo de la sustanciación del proceso. / 4. El 07 de diciembre de 2023, la Jueza de manera muy irregular ordenó la siguiente medida cautelar: "(...) Toda vez que de la demanda presentada por el representante de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA ha solicitado medidas cautelares, las mismas que han sido dispuestas de forma oral en la Audiencia celebrada el día 6 de diciembre del 2023, a las 09h50, en tal virtud: De conformidad al Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la SERCOP a fin que se abstenga o suspenda de realizar o continuar cualquier acto administrativo dentro del proceso SIE-SERCOP-2023-003, para lo cual a través de Secretaría remítase atento oficio a la Secretaría Nacional de Contratación Pública SERCOP, a fin de que tenga conocimiento y de fiel cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad caso contrario incurrirá en desacato y se impondrán las sanciones correspondientes (...)" 5. Afirmamos que la calificación de las medidas cautelares fue irregular porque no se hizo dentro del auto de calificación, como exige el artículo 13 de la LOGJCC, sino que se hizo muchos días después de emitido este auto, inclusive, después de una audiencia fallida. 6. Las mencionadas medidas cautelares fueron otorgadas sin que se cumplan con los requisitos y condiciones previstos en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC para que procedan. (...) / 7. A pesar de que las acciones de protección deben ser resueltas en el menor tiempo posible y bajo los términos previstos en la LOGJCC, la juzgadora no fijó la reinstalación de la audiencia pública en un periodo de casi tres meses, fijándose recién para el 04 de marzo del 2024. Una vez más, dicha convocatoria a audiencia no pudo concluir por la falta de notificación en el proceso a COMWARE, como parte coadyuvante del proceso, lo cual consistió una omisión de la juzgadora al momento de calificar la demanda. 8. Pasaron más de dos meses más para que la juzgadora vuelva a fijar audiencia pública, la cual finalmente fue convocada para el 09 de mayo de 2024 a las 10h30. Sin embargo, de manera sorprendente, esta audiencia tampoco se pudo llevar a cabo debido a que la juzgadora se negó a

instalarla, debido a una demora de la parte Actora de cinco minutos. A pesar de este retraso todas las partes estuvieron presentes en la sala e inclusive, tanto actor como demandados, solicitamos que se continúe con la diligencia, a lo cual la jueza se negó. [...] / 12. Posteriormente, la juzgadora volvió a convocar a audiencia pública recién para el 29 de julio de 2024, es decir, más de un mes y medio después de la última convocatoria. Esa audiencia no se llevó a cabo supuestamente por un quebranto en la salud de la jueza, que a esta altura ya parecía que estaba realizando todos los esfuerzos para que la medida cautelar se mantenga y la audiencia pública no se lleve a cabo. / 13. Más de un mes después, es decir el 04 de septiembre de 2024 a las 08h30, se convocó nuevamente a audiencia pública, pero nuevamente con total mala fe de la parte actora, esta notificó de una supuesta diligencia que se cruzaba, y, la juzgadora atendió el pedido sin solicitar ningún tipo de justificación. / 4. El 20 de septiembre de 2024, la juzgadora convocó nuevamente a la reinstalación de la audiencia la cual se llevaría a cabo el 26 de septiembre de 2024 a las 11h30, pero ahora el Servicio Nacional de Contratación Pública, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2024, solicitó el diferimiento de la audiencia por cuanto el técnico cuya presencia fue requerida previamente se encontraba imposibilitado de comparecer. [...] / 16. Con el usual retraso de la Unidad Judicial, el 09 de octubre de 2024, la juzgadora convocó a las partes a la reinstalación de la audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024 a las 10h30, pero llegado el día y hora señalada, la juzgadora, nuevamente de forma ilegal y arbitraria, no instaló la diligencia. Es necesario destacar que no instalar la audiencia, pese a que se encontraban presentes todos los sujetos procesales, a excepción del actor por su injustificada falta, y exigir inapropiadamente a los presentes en la sala que se retiren sin explicar o fundamentar el motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia, pese a que existe norma expresa que determina como proceder en caso de ausencia injustificada del actor; vulnera las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa e impide una adecuada tutela judicial de los derechos que se discuten en esta causa. / 17. Como se desprende de este breve recuento de los hechos la presente audiencia ha sido convocada en OCHO ocasiones, pero no ha podido concluirse, inclusive, como el día 22 de octubre de 2024, en varias ocasiones ni siquiera ha llegado a instalarse, esto pese a que el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional faculta a continuar la audiencia en ausencia injustificada del actor o el demandado. 18. Este incumplimiento legal en la sustanciación de la causa, ha generado un excesivo retardo injustificado en su resolución, pues la demanda fue presentada hace más de un año y no se ha podido concluir este proceso, y lo más grave aún es que la medida cautelar dictada el 07 de diciembre de 2024, además de no cumplir con los estándares de motivación desarrollados por la jurisprudencia, se encuentra en firme y sin oportunidad de ser levantada o ratificada ante la desidia en la tramitación de la causa y toda vez, que fue ordenada cuando COMWARE aún no era parte procesal. Este mantenimiento de la medida cautelar afecta tanto a COMWARE como al Estado ecuatoriano, puesto que ha impedido que se continúe con la provisión de bienes estratégicos para el SERCOP, los cuales son indispensables para el buen funcionamiento del sistema de contratación pública, poniendo en riesgo a todo este sistema. (...)"

Que, en razón de los antecedentes expuestos, la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño incumplió con sus deberes de diligencia, celeridad, eficiencia e imparcialidad, así como, retardó injustificadamente la Resolución de una acción de protección.

Que, al no instalar la audiencia, pese a que se encontraban presentes los sujetos procesales a excepción del actor y exigir de manera inapropiada que los presentes se retiren de la Sala, sin explicar o fundamentar la razón por que no se llevó a cabo la audiencia, aun cuando existe norma expresa, que determina el actuar en caso de ausencia del actor.

Que, se presentaron tres irregularidades: a) imposibilidad de concluir la audiencia, pese a que se produjeron ocho convocatorias; b) otorgamiento de una medida cautelar sin el debido fundamento; y,

c) “obstaculización en la provisión de bienes estratégicos para el SERCOP, comprometiendo el sistema de contratación pública estatal”.

Que, la Autoridad debe velar para evitar que las partes causen dilaciones que afecten el adecuado desenvolvimiento del proceso constitucional que, por su naturaleza, debe ser célere.

6.2 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario

Que, “(...) En el caso sub examine, podemos verificar que, la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA. presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, la Procuraduría General del Estado y la compañía COMWARE, que según el hoy denunciante fue con la finalidad de entorpecer y demorar la ejecución del contrato público, suscrito entre el Servicio Nacional de Contratación Pública y la compañía COMWARE, para la adquisición, implementación y puesta en marcha de un equipo de almacenamiento TIPO NAS, pretendiendo que el juez constitucional le declare ganador y por tanto adjudicatario del contrato público; no obstante, la doctora Nubia Yineth Cera Cedeño, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con Sede en la parroquia Mariscal Sucre, del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 17 de noviembre de 2023, ha admitido a trámite la acción de protección No. 17203-2023-05119 sin apearse al término previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con fecha el 07 de diciembre de 2023 la Jueza de manera irregular ordenó medidas cautelares que han sido dispuestas de forma oral en la audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2023, a las 09h50, sin que se haya hecho dentro del auto de calificación, sino días después de emitido este auto.”.

Que, del impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE de la causa de acción de protección Nro. 17203-2023-05119, que se sustancia en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se pudo observar que, la juzgadora no concedió medidas cautelares en la providencia que admitió a trámite la acción de protección Nro. 17203-2023-05119, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que en la reinstalación de la audiencia de 06 de diciembre de 2023, sin ninguna motivación, se concedió las medidas cautelares, cuando éstas debieron ser tramitadas en la calificación de la demanda, de conformidad con la precitada norma.

Que, “(...) Por otra parte, se le atribuye a la servidora judicial sumariada que en la reinstalación de la audiencia señalada para el 22 de octubre de 2024, a las 10h30, dentro de la acción de protección No. 17203-2023-05119 al comprobar la inasistencia injustificada del legitimado activo, no ha instalado la audiencia contraviniendo la normativa vigente esto es lo establecido en el último inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que reza: / **Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver: (...) La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante**”.

Es así, que de acuerdo a la normativa antes descrita, la operadora de justicia tenía obligatoriamente que instalar la audiencia; sin embargo, del acervo probatorio, consta que con 09 de octubre de 2024, la sumariada volvió a convocar la mencionada diligencia, fijando como nueva fecha para el 22 de

octubre de 2024, a las 10h30, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia; no obstante, debido a que el legitimado activo no compareció a la audiencia, no se instaló la misma, por lo tanto, la actuación de la Jueza, vulnera el derecho de los accionados, previsto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el numeral 7, literal l), ibid, establecido por los Jueces del Tribunal de lo Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de allí que resolvieron que la doctora Nubia Yenith Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, en el cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro de la causa Nro. 17203-2023-05119, incurrió en la infracción de manifiesta negligencia, previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

Conforme se desprende de la razón obrante a foja 131, de 13 de junio de 2025, suscrita por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el Ámbito Disciplinario, estableció lo siguiente: “(...) *siento por tal que, una vez examinada la bitácora de ingreso de escritos dentro del expediente disciplinario No. 17001-2024-1540-F y revisado que ha sido el sistema SATJE-QUEJAS, así como el expediente físico, se puede determinar que VERA CEDEÑO NUBIA YINETH, no ha dado contestación al sumario disciplinario instaurado en su contra, siendo notificada de manera personal, el día 26 de mayo de 2025, conforme la razón sentada y agregada al expediente*”.

No obstante, es menester indicar que, el 30 de junio de 2025, la sumariada presentó un escrito, en el que además de realizar una solicitud de copias simples del proceso, fijó las direcciones electrónicas (f. 156).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 10 a 20, consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE de la causa de acción de protección Nro. 17203-2023-05119, que se sustanció en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, del que se desprende las siguientes actuaciones:

«17/11/2023 14:11 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por PABLO DAVID ROMAN SEGOVIA en representación de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA.- En lo principal, la Garantía Jurisdiccional, interpuesta por: PABLO DAVID ROMAN SEGOVIA en representación de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA, reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto es admitida a trámite especial conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República, consecuentemente.- 1) Notifíquese con la demanda inicial y el presente auto de admisibilidad a la accionada: Servicio Nacional de Contratación Pública en la persona representante legal la Mgs. Vanessa Alicia Centeno Vasco en calidad de Directora General.- 2) Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará con la presente acción en su despacho ubicado en la dirección consignada por el accionante.- 3) La parte accionante, en atención a la directriz emitida por el Dr. Esteban Alejandro Echeverría Carrera, Director Nacional de Gestión Procesal, en Memorando circular No.: CJ-CNGP-2018- 0289-MC, de 18 de julio de 2018, en el término de 24 horas, acérquese al archivo de

esta dependencia judicial y proporcione las copias necesarias para la gestión de notificación (1 ejemplar por cada accionado).- 4) Una vez que se cuente con la notificación realizada se convocara a la audiencia pública (...) 6) En cuanto a la Medida cautelar solicitada, la misma se atenderá en la audiencia respectiva.- (...)

28/11/2023 16:09 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

1) Incorpórese al proceso las actas de notificación a Servicio Nacional de Contratación Pública y Procuraduría General del Estado de fecha 22 de Noviembre del 2023, misma que se realizó mediante boleta única.- 2) Por ser el momento procesal oportuno. De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala para el día 06 de diciembre del 2023 a las 09h50, a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública, en la sala 2 piso 4 de esta Unidad Judicial, ubicada en la Av. Juan León Mera y Veintimilla, de esta ciudad de Quito, diligencia dentro de la cual las partes procesales presentaran los elementos probatorios, debidamente ordenados organizados y foliados.- (...)

06/12/2023 10:42 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

En la ciudad de Quito a los seis días del mes de diciembre del dos mil veinte y tres, siendo las diez horas, ante la DRA. NUBIA YINETH VERA CEDEÑO, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre e Infrascrita Secretaria que certifica comparecen: En calidad de parte accionante: AB. PABLO DAVID ROMAN SEGOVIA, con Matricula Profesional N.- 17-2020-0618 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, a nombre y representación de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA.- No comparece el Servicio Nacional de Contratación Pública y la Procuraduría General del Estado.- Siendo el día y hora señalado para la diligencia se concede la palabra a la parte Accionante quien manifiesta: Señora Jueza, de conformidad como manda la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vista del cambio de autoridades del SERCOP quienes deberán ser notificadas a fin de que puedan actuar prueba, por lo que solicito se suspenda la audiencia.- Se me conceda las medidas cautelares solicitadas en la demanda a pesar que el SERCOP teniendo conocimiento extrajudicial de esta acción acelero el proceso y firmo el contrato, por lo que solicito se ordene al SERCOP se abstenga de emitir cualquier acto administrativo.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SEÑORA JUEZ.- Se suspende la audiencia en razón de que se debe notificar a las nuevas autoridades, por lo cual la parte accionante deberá presentar el escrito correspondiente.- Se dispone al SERCOP, abstenerse o suspender la emisión de cualquier acto administrativo tal como lo ha solicitado la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA en su demanda.- Con lo que concluye la presente audiencia firmando en unidad de acto los comparecientes en unidad de acto con la señora Jueza y Secretaria que certifica. (...)

07/12/2023 08:04 AUTO GENERAL (AUTO)

“Vistos.- (...) 2) Toda vez que de la demanda presentada por el representante de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA ha solicitado medidas cautelares, las mismas que han sido dispuestas de forma oral en la Audiencia celebrada el día 6 de diciembre del 2023, a las 09h50, en tal virtud: De conformidad al Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la SERCOP a fin que se abstenga o suspenda de realizar o continuar cualquier acto administrativo dentro del proceso SIE-SERCOP-2023-003, para lo cual a través de Secretaría remitase atento oficio a la Secretaría Nacional de Contratación Pública SERCOP, a fin de que tenga conocimiento y dé fiel cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad caso contrario incurrirá en desacato y se impondrán las sanciones correspondientes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. [...]

28/02/2024 14:50 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

(,,,)Dadas las peticiones realizadas por el legitimado pasivo se dispone: Por ser el momento procesal oportuno. De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala para el día 4 de marzo del 2024 a las 11h00, a fin de que tenga lugar la Reinstalación de la Audiencia Pública (...).

04/03/2024 12:32 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- Siento por tal que el día de hoy 4 de marzo del 2024, incorporo al Proceso N.- 2023-05119, el CD que contiene el Audio que contiene la audiencia realizada el día de hoy 4 de marzo del 2024, a las 11h00 .- Lo Certifico. Dra. Martha Maldonado. Secretaria.

26/04/2024 15:13 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Incorpórese al proceso el acta de notificación a la empresa COMWARE S.A. de fecha 24 de abril del 2024, misma que se realizó mediante boleta única.- Por ser el momento procesal oportuno. De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala para el día 9 de mayo del 2024 a las 10h30, a fin de que tenga lugar la Reinstalación de la Audiencia Pública (...)

09/05/2024 09:41 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por DEBORAH CRISTINE JONES FAGGIONI quien comparece en calidad de DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – SERCOP.- En lo principal, atento a lo manifestado por el legitimado pasivo en el escrito que se atiende en la cual solicita el diferimiento de la audiencia que se encuentra señalada para el día 9 de mayo del 2024 a las 10h30 en la presente causa, tomando en consideración que con anterioridad se les ha notificado para su comparecencia en la causa No. 08244-2022-00046 y al manifestar que la abogada patrocinadora de dicha entidad se encuentra en periodo de vacaciones, en tal virtud se deja sin efecto la audiencia señalada en la presente causa, y la misma se programara una vez revisada la disponibilidad de la agenda de este despacho judicial.- (...).

07/06/2024 12:07 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por PABLO DAVID ROMAN SEGOVIA.- En cuanto a lo solicitado esta juzgadora se pronunciara en el día de la audiencia.- Por ser el momento procesal oportuno. De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala para el día 19 de julio del 2024 a las 10h00, a fin de que tenga lugar la Reinstalación de la Audiencia Pública

19/07/2024 10:26 AUDIENCIA PRESENCIAL (Acta agenda no realizada)

Razón.- siento por tal que la audiencia señalada para el día 19 de julio del 2024, a las 10h00 no se realiza, por cuanto las partes procesales (Accionante y Accionados) requieren la comparecencia del ING. CESAR PAUL PROAÑO SALAZAR DIRECTOR DE HERRAMIENTAS DE LA CONTRATACION

PUBLICA DEL SERCOP, por cuanto requieren la sustentación del informe realizado dentro de la 'presente causa'. (...) (sic),

22/07/2024 15:59 SUSPENSIÓN Y NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (DECRETO)

De oficio.- Toda vez que la audiencia que se encontraba señalada para el 19 de julio del 2024 a las 10h00, no se realizó por cuanto las partes procesales legitimado activo y legitimado pasivo, requieren la comparecencia del Ing. Cesar Paul Proaño Salazar Director de Herramientas de la Contratación Pública del SERCOP, por cuanto requieren la sustentación del informe realizado dentro de la presente causa.- Para la comparecencia del profesional Ing. Cesar Paul Proaño Salazar el legitimado pasivo pondrá en conocimiento del mismo para su comparecencia el día de la audiencia.- Por ser el momento procesal oportuno. De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala para el día 29 de julio del 2024 a las 11h00, a fin de que tenga lugar la Reinstalación de la Audiencia Pública, (...).

29/07/2024 08:34 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: De oficio, por motivos de quebranto en la salud de la jueza titular de este despacho se deja sin efecto la convocatoria a la audiencia que ha sido señalada para el día 29 de julio del 2024 a las 11h00, oportunamente se dará a conocer el nuevo día y hora. (...).

30/08/2024 15:12 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

..De oficio(...) De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala para el día 04 de septiembre del 2024 a las 08h30, a fin de que tenga lugar la Reinstalación de la Audiencia Pública, (...)"

04/09/2024 08:33 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA (RAZON)

Razón.- siento por tal que la audiencia señalada para el día 4 de septiembre del 2024, a las 08h30 no se realiza, por cuanto la parte Accionante ha solicitado diferimiento de la audiencia, lo que se pone en conocimiento de la parte Accionada.-

20/09/2024 15:17 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

.. Agréguese al proceso el escrito presentado por PABLO DAVID ROMAN SEGOVIA y JOSÉ CARLOS AYALA WIETS representante legal de COMWARE S.A.- En atención al mismo y atento a la petición.- Por ser el momento procesal oportuno. De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala para el día 26 de septiembre del 2024 a las 11h30, a fin de que tenga lugar la Reinstalación de la Audiencia Pública (...).

26/09/2024 11:44 AUDIENCIA PRESENCIAL (Acta agenda no realizada)

RAZÓN.- Siento por tal que la audiencia señalada para el día de hoy 26 de julio del 2024, a las 11h35 no se realiza por cuanto mediante escrito se ha puesto en conocimiento que el ING. CESAR PAUL PROAÑO SALAZAR, a quien se requirió su comparecencia para que sustente el informe presentado dentro de la presente causa esta de vacaciones y fuera del país.-

09/10/2024 15:07 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

(...) De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala para el día 22 de octubre del 2024 a las 10h30, a fin de que tenga lugar la Reinstalación de la Audiencia Pública, (...)

22/10/2024 11:05 AUDIENCIA PRESENCIAL (Acta agenda no realizada)

Razón.- siento por tal que la audiencia señalada para el día 22 de octubre del 2024, a las 10h30 no se realiza por la no comparecencia del Legitimado Activo, por lo que el mismo deberá presentar el escrito que corresponda y justificar en legal y debida forma su no comparecencia a la audiencia.- Lo Certifico.- Dra. Martha Maldonado.- Secretaria [...]]» (sic).

7.2 De fojas 82 a 92, constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa Nro. 17100-2024-00090G, emitida el 14 de marzo de 2025, a las 16h40, por los doctores Lady Ávila Freire (Ponente), Diana Fernández León y Xavier Barriga Bedoya, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo principal dice:

«**VISTOS.-** Encontrándose legalmente integrado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por los doctores Lady Ávila Freire (Ponente), Diana Fernández León y Xavier Barriga Bedoya Jueces Provinciales, conocen la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, de conformidad con la información remitida por el señor Coordinador Provincial JAIRO DANILO CUARÁN LLUMIQUINGA Coordinador Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, quien pone en conocimiento el Expediente No. 17100-2024-00090G iniciado por la denuncia presentada por parte del señor BRYAN PATRICIO ANDRADE PÉREZ, en calidad de procurador judicial de la compañía COMWARE S.A. en contra de la Dra. NUBIA YINETH VERA CEDEÑO, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del cantón Quito. El tribunal es competente para atender lo peticionado por lo que se considera: [...]

TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1. Conforme consta del cuadernillo que contiene Expediente No. 17100-2024-00090G iniciado por la DENUNCIA presentada por parte del señor BRYAN PATRICIO ANDRADE PÉREZ procurador judicial de la compañía COMWARE S.A., en contra de la Dra. NUBIA YINETH VERA CEDEÑO de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del cantón Quito (en adelante denunciada), respecto de una acción de protección con medida cautelar en la cual el denunciante detalla:

I. El día 03 de octubre de 2023, la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA. presentó una injustificada Acción de Protección en contra del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, con la única finalidad de entorpecer y demorar la ejecución de un contrato público, suscrito entre la mencionada entidad pública y la compañía COMWARE, para la ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN EQUIPO DE ALMACENAMIENTO TIPO NAS. ROMSEGROUP GIA. LTDA, con total desconocimiento de la ley, pretendió que el juez constitucional le declare ganadora y por tanto adjudicataria del contrato público antes referido, es

decir, que se le reconozca un derecho, pretensión totalmente improcedente en una Acción de Protección.

Mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2023, es decir un mes y medio después de presentada la Acción de Protección, la jueza Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño lo admitió a trámite, sin apearse al término previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

La primera convocatoria a audiencia pública fue señalada para el día 06 de diciembre de 2023 a las 09h50, es decir fuera al término previsto en el numeral 2 del artículo 13 de la LOGJCC. Sin embargo, la misma no se realizó por errores en la notificación a los demandados, situación que es de responsabilidad exclusiva de la unidad judicial y de la jueza a cargo de la sustanciación del proceso.

El 07 de diciembre de 2023, la Jueza de manera muy irregular ordenó la siguiente medida cautelar:

‘(...) Toda vez que de la demanda presentada por el representante de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA ha solicitado medidas cautelares, las mismas que han sido dispuestas de forma oral en la Audiencia celebrada el día 6 de diciembre del 2023, a las 09h50, en tal virtud: De conformidad al Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la SERCOP a fin que se abstenga o suspenda de realizar o continuar cualquier acto administrativo dentro del proceso SIE-SERCOP-2023-003, para lo cual a través de Secretaría remítase atento oficio a la Secretaría Nacional de Contratación Pública SERCOP, a fin de que tenga conocimiento y dé fiel cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad caso contrario incurrirá en desacato y se impondrán las sanciones correspondientes (...)’

Afirmamos que la calificación de las medidas cautelares fue irregular porque no se hizo dentro del auto de calificación, como exige el artículo 13 de la LOGJCC, sino que se hizo muchos días después de emitido este auto, inclusive, después de una audiencia fallida.

Las mencionadas medidas cautelares fueron otorgadas sin que se cumplan con los requisitos y condiciones previstos en los artículos 26 y 27 de la LOGJCC para que procedan. La parte actora evidenció la existencia real de una violación de derechos, tampoco se evidenció la inminencia del daño, es decir una clara demostración de la vulneración de los derechos del peticionario y, mucho menos, se evidenció la gravedad, entendida como la irreversibilidad o intensidad de la violación a derechos. El hecho de que la jueza esté dando paso a este tipo de peticiones que están expresamente prohibidas y catalogadas como un abuso del derecho, constituye una negligencia grave en su labor jurisdiccional.

A pesar de que las acciones de protección deben ser resueltas en el menor tiempo posible y bajo los términos previstos en la LOGJCC, la juzgadora no fijó la reinstalación de la audiencia pública en un periodo de casi tres meses, fijándose recién para el 04 de marzo del 2024. Una vez más, dicha convocatoria a audiencia no pudo concluir por la falta de notificación en el proceso a COMWARE, como parte coadyuvante del proceso, lo cual consistió en una omisión de la juzgadora al momento de calificar la demanda.

Pasaron dos meses más para que la juzgadora vuelva a fijar audiencia pública, la cual finalmente fue convocada para el 09 de mayo de 2024 a las 10h30. Sin embargo, de manera sorprendente, esta audiencia tampoco se pudo llevar a cabo debido a que la juzgadora se negó a instalarla, debido a una demora de la parte Actora de cinco minutos. A pesar de este retraso todas las partes estuvieron

presentes en la sala e inclusive, tanto actor como demandados, solicitamos que se continúe con la diligencia, a lo cual la jueza se negó.

Resulta importante destacar que la labor del juez de velar porque los procesos se resuelvan en el menor tiempo posible, sobre todo cuando se trata de una Acción de Protección, proceso que al velar por derechos constitucionales que supuestamente están siendo violentados, es prioritario resolverlo, sin dilaciones innecesarias y haciendo lo posible para llegar a una pronta conclusión.

En esta instancia, a pesar de que COMWARE lo alegó, la juzgadora omitió aplicar el artículo 14 de la LOGJCC que expresamente señala: 'La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante'.

A pesar de que correspondía legalmente que se declare el desistimiento de la Acción de Protección por la ausencia de la parte accionante, la juzgadora sentó una sospechosa razón, donde se determina que el diferimiento se dio supuestamente por cuanto se requería la presencia de un funcionario del Servicio Nacional de Contratación Pública, que elaboró uno de los informes de los registros del sistema de contratación pública SOCE.

Posteriormente, la juzgadora volvió a convocar a audiencia pública recién para el 29 de julio de 2024, es decir, más de un mes y medio después de la última convocatoria. Esa audiencia no se llevó a cabo supuestamente por un quebranto en la salud de la jueza, que a esta altura ya parecía que estaba realizando todos los esfuerzos para que la medida cautelar se mantenga y la audiencia pública no se lleve a cabo.

Más de un mes después, es decir el 04 de septiembre de 2024 a las 08h30, se convocó nuevamente a audiencia pública, pero nuevamente con total mala fe de la parte actora, esta notificó de una supuesta diligencia que se cruzaba, y, la juzgadora atendió el pedido sin solicitar ningún tipo de justificación.

El 20 de septiembre de 2024, la juzgadora convocó nuevamente a la reinstalación de la audiencia la cual se llevaría a cabo el 26 de septiembre de 2024 a las 11h30, pero ahora el Servicio Nacional de Contratación Pública, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2024, solicitó el diferimiento de la audiencia por cuanto el técnico cuya presencia fue requerida previamente se encontraba imposibilitado de comparecer.

En lugar de convocar de manera inmediata, la juzgadora se demora más de un mes en emitir la convocatoria y pasan más días aún para la fecha en la que supuestamente debía llevarse a cabo la audiencia.

Con el usual retraso de la Unidad Judicial, el 09 de octubre de 2024, la juzgadora convocó a las partes a la reinstalación de la audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024 a las 10h30, pero llegado el día y hora señalada, la juzgadora, nuevamente de forma ilegal y arbitraria, no instaló la diligencia. Es necesario destacar que no instalar la audiencia, pese a que se encontraban presentes todos los sujetos procesales, a excepción del actor por su injustificada falta, y exigir inapropiadamente a los presentes en la sala que se retiren sin explicar o fundamentar el motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia, pese a que existe norma expresa que determina como proceder en caso de ausencia injustificada del actor, vulnera las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa e impide una adecuada tutela judicial de los derechos que se discuten en esta causa

Como se desprende de este breve recuento de los hechos la presente audiencia ha sido convocada en OCHO ocasiones, pero no ha podido concluirse, inclusive, como el día 22 de octubre de 2024, en varias ocasiones ni siquiera ha llegado a instalarse, esto pese a que el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional faculta a continuar la audiencia en ausencia injustificada del actor o el demandado.

Este incumplimiento legal en la sustanciación de la causa, ha generado un excesivo retardo injustificado en su resolución, pues la demanda fue presentada hace más de un año y no se ha podido concluir este proceso, y lo más grave aún es que la medida cautelar dictada el 07 de diciembre de 2024, además de no cumplir con los estándares de motivación desarrollados por la jurisprudencia, se encuentra en firme y sin oportunidad de ser levantada o ratificada ante la desidia en la tramitación de la causa y toda vez que fue ordenada cuando COMWARE aún no era parte procesal. Este mantenimiento de la medida cautelar afecta tanto a COMWARE como al Estado ecuatoriano, puesto que ha impedido que se continúe con la provisión de bienes estratégicos para el SERCOP, los cuales son indispensables para el buen funcionamiento del sistema de contratación pública, poniendo en riesgo a todo este sistema.

[...]

III. PETICIÓN CONCRETA.-

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y en consideración al artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos y en especial atención a lo establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; solicito:

a. Previo al procesamiento de la presente queja, se SIRVA requerir a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, para que dé cumplimiento inmediato con la obligación legal de convocar a audiencia pública y resolver la Acción de Protección ventilada en la Causa No. 17203-2023-05119, toda vez que han transcurrido 13 meses desde que se la interpuso, y, hasta el presente, momento no se la ha resuelto, lo que tiene repercusión en las improcedentes medidas cautelares ordenadas.

b. De encontrarse mérito en las conductas detalladas en la presente queja, se LLEVEN a cabo los procedimientos necesarios para la sanción de la juzgadora, o de los funcionarios judiciales, por negligencia en sus labores y la demora injustificada en la sustanciación de una garantía jurisdiccional. [...].

QUINTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM, PREVIO A RESOLVER.-

Conforme lo determina la garantía de motivación prevista en el Art. 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República, en toda resolución se debe explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los hechos del caso, razón por la cual se la realiza bajo las siguientes consideraciones: [...]

5.8. *En el caso de análisis, los tipos disciplinarios por los cuales se ha presentado denuncia en contra de la Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, señalan lo siguiente:*

5.9. El denunciante circunscribe los hechos en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 107 numeral 5 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (...).

5.10. De conformidad con la sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará sólo sobre aquellas infracciones disciplinarias que requiera declaratoria jurisdiccional previa, respecto de las actuaciones de los Jueces, agentes fiscales y defensores públicos exclusivamente, por lo cual, siendo el caso, que se ha interpuesto una denuncia por la infracción gravísima contenida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por negligencia manifiesta de la juzgadora, es necesario precisar sobre esta infracción.

5.11. Respecto de la manifiesta negligencia, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia No. 3-19-CN/20, señala lo siguiente:

- (...) 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: 'Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia'. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que 'las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley'.

Dejando en claro que: - 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ (...) -

5.13. Por lo cual, se verifica una manifiesta negligencia, cuando se trate del incumplimiento de un deber que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia y, como tal, generalmente referida al trámite o a la actuación procesal dentro de una causa

5.14. En el ejercicio de la función judicial, el juez no solo debe abstenerse de incurrir en errores que puedan afectar la tutela judicial efectiva, sino que debe actuar con la más estricta diligencia, honestidad y lealtad, de acuerdo con los principios constitucionales y las normas del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Todo esto, de conformidad con lo que determina la sentencia No. 3-19-CN/20 la cual en su párrafo 49 establece: 'Más exactamente, esta Corte determina que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ debe siempre complementarse con el examen que realice el Consejo de la Judicatura de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, fiscales y defensores públicos, establecidos en los artículos 75 a 82 de la Constitución, en el artículo 130 del COFJ (en el caso de los jueces y juezas), en el artículo 444 del COIP (en relación a

los y las fiscales) y 286 del COFJ (para el caso de las defensoras y defensores públicos).’ En ese sentido, es preciso hacer mención textual a lo que se encuentra contemplado en el artículo 130 del COFJ (...).

5.15. En el caso de análisis, se desprende que la denuncia presentada por el señor Brayan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de COMOWARE S.A., alega que existieron 8 señalamientos para la reinstalación a la audiencia dentro de la Acción de Protección con medida cautelar signada con el número 17203-2023-05119, de los cuales se evidencia que transcurrió aproximadamente un año desde la presentación de la acción de protección con medida cautelar, hasta la resolución de dicha causa y además señala que la jueza denunciada, concedió una medida cautelar de manera irregular, puesto que no se siguió lo que prescribe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.16. Por otro lado, respecto del procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa en el presente caso, con fecha 23 de diciembre de 2024, se requiere a la jueza, que en el término de CINCO DÍAS presente un informe detallado y con el respaldo correspondiente, respecto de la denuncia formulada en su contra por el Abg. Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía COMWARE S.A.

5.17. En su informe, la señora jueza denunciada, detalla las razones de los diversos diferimientos que se suscitaron en la Acción de Protección con Medida Cautelar, sin referirse a detalle sobre la concesión de la Medida Cautelar y señalando que la sentencia del caso se encuentra subida al sistema Satje el 31 de diciembre del 2023, a las 14h53.

5.18. Como se refirió previamente, la manifiesta negligencia hace alusión a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas. De este modo, en razón de los hechos denunciados, se puede evidenciar un hecho en particular, merecedor de análisis; pues, en la reinstalación de audiencia señalada para el martes 22 de octubre de 2024 a las 10h30, existió una inasistencia injustificada del legitimado activo, sin embargo, la juzgadora, no instaló la audiencia, contraviniendo la normativa vigente, la misma que prevé como se debe actuar ante esos casos. La autoridad de dicha causa, conociendo o debiendo conocer la obligatoriedad de cumplir con la normativa procesal, actuó de forma contraria a lo que exige la ley, al no acatar lo establecido en el artículo 14 de la LOGJCC que determina en su parte pertinente lo siguiente: ‘La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante’. Omisión deliberada que evidencia una negligencia grave que trasciende la mera equivocación administrativa y que, además fue corroborada por la juzgadora en el informe remitido a este tribunal el 31 de diciembre de 2024, en el cual, en su alegación sobre la reinstalación de audiencia de fecha 22 de octubre, manifiesta que no se realizó la audiencia por la no comparecencia del legitimado activo, sin explicar las razones por las cuales no aplicó el referido artículo 14 de la LOGJCC. Omisión que evidencia una actuación lejana a la debida diligencia, con la cual debe actuar un juzgador.

5.19. Por otro lado, respecto a la alegación del denunciante sobre la concesión de las medidas cautelares, es necesario señalar lo que establece el artículo 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC):

Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez (...) La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho "

'Art. 33.- Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes'.

5.20. *De ese modo, las medidas cautelares deben ser tramitadas en la calificación de la demanda, lo que implica que el juez, en el mismo acto de admitir a trámite la acción de protección, debe pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares. Así lo ha determinado la Corte Constitucional, pues ha enfatizado en que las medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, como la acción de protección, deben ser resueltas en la primera providencia, en la medida en que estas tienen por objeto interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya se estaría produciendo.*

5.21. *En este caso, se evidencia que la jueza omitió su obligación de resolver sobre las medidas cautelares en la calificación de la demanda y, en su lugar, manifestó que las resolvería en la audiencia respectiva, inobservando la regla de trámite establecida en el artículo 32 de la LOGJCC. Ahora bien, si la jueza argumentó que las medidas cautelares serían atendidas en audiencia, su actuación posterior resulta contradictoria. En efecto, en la audiencia fijada para el 6 de diciembre de 2023, compareció únicamente la parte accionante por falta de notificación a las nuevas autoridades de la entidad accionada, lo que llevó a la jueza a suspender la diligencia. Sin embargo, en un acto atípico, la juzadora decidió conceder las medidas cautelares de manera oral sin explicación ni motivación, sin verificar si quiera si la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC y en la jurisprudencia conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 66-15-JC/19, así tampoco estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se deben cumplir dichas medidas, al amparo del artículo 33 ibídem.*

5.22. *Al respecto, el concepto de regla de trámite dentro del derecho procesal ecuatoriano se fundamenta en la obligación que tienen los jueces de observar los procedimientos establecidos por la ley para garantizar el acceso efectivo a la justicia y la correcta sustanciación de las causas. Estas reglas no son meros formalismos, sino que constituyen garantías esenciales que permiten la protección de los derechos de las partes en un proceso judicial. En este contexto, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece una regla de trámite clara respecto a las medidas cautelares presentadas conjuntamente con una acción de protección. (...)*

5.23. *De esta disposición se desprende que la regla de trámite impone un deber ineludible a los jueces: resolver las medidas cautelares en la calificación de la demanda, sin esperar la audiencia pública ni diferir su resolución para un momento posterior. Esto se debe a que las medidas cautelares tienen un carácter preventivo y urgente, por lo que su concesión o negación debe realizarse de inmediato, garantizando así la tutela efectiva de los derechos que pudieran estar en riesgo.*

(...) **5.25.** *En otras palabras, la falta de observancia de la regla de trámite no es un simple error procesal, sino que afecta directamente el derecho al debido proceso, como se ha suscitado en el caso objeto a análisis, pues se constata que la jueza, al inobservar el trámite establecido para atender las medidas cautelares, socavó el derecho de los accionados establecido en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige que toda actuación judicial garantice el cumplimiento de las normas procesales y respete los derechos de las partes. Así como lo establecido en el numeral 7 literal l del referido artículo, que hace referencia a la obligación que tienen los juzgadores de motivar las resoluciones.*

5.26. *Dentro de este marco, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso no solo implica la posibilidad de defenderse en juicio, sino que abarca el cumplimiento estricto de las reglas procesales establecidas en la ley. Por lo cual, se demuestra que la inobservancia de la regla de trámite establecida en el artículo 32 de la LOGJCC, en el que incurrió la juzgadora, afectó al debido proceso de los accionados, pues la forma en como decidió otorgar las Medidas Cautelares la juzgadora, no fue resultado de una actuación conforme a Derecho, tal como establece la Corte Constitucional en sentencia 546-12-EP/203.*

5.27. *En conclusión, todas las irregularidades procesales identificadas en la actuación de la jueza NUBIA YINETH VERA CEDEÑO constituyen un incumplimiento de los deberes y facultades establecidos en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que regula el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En particular, se evidencia una vulneración expresa del numeral 3, que impone el deber de ‘garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia’, dado que la jueza, con sus decisiones, afectó el derecho de las partes a un debido proceso. La confluencia de estas infracciones configura un ejercicio irregular de la función jurisdiccional, que debe ser evaluado conforme a los parámetros del artículo 109 numeral 7 del COFJ.*

SEXTO: DECISIÓN.-

*De conformidad con la sentencia No. 3-19CN/20 de 29 de julio de 2020, de la Corte Constitucional del Ecuador; y, las Resoluciones No. 107-2020, de 7 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, No. 12-2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de forma motivada y dentro de sus facultades, RESUELVE: que la Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del cantón Quito, provincia de Pichincha; dentro de la causa 17203-2023-05119, **incurrió en la infracción gravísima de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.** En vista de aquello se dispone, remitir copia certificada de esta declaratoria a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en la provincia de Pichincha, en forma inmediata, para los fines legales atinentes. Conforme lo determinado en el Art. 21 de la resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Intervenga la Secretaria Relatora de la Sala asignada a esta causa.- Notifíquese y cúmplase.-» (lo resaltado fuera de texto).*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración*

*pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

El presente sumario disciplinario, se inició en contra de la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, con base en la resolución, dictada el 14 de marzo de 2025, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de la cual emitieron la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia en su contra, por cuanto dentro de la acción de protección Nro. 17203-2023-05119, transcurrieron trece (13) meses desde la presentación de la acción de protección; esto es, el 03 de octubre de 2023, sin que se haya cumplido con la audiencia pública, pese a que se convocó, por varias ocasiones la reinstalación de audiencia sin embargo la misma no fue concluida; por lo que, no fue resuelta la acción constitucional, hasta la interposición de la denuncia, materia de este análisis.

Así mismo, el 07 de diciembre de 2023, la Jueza sumariada concedió medidas cautelares de forma irregular, puesto que las mismas no fueron analizadas en el auto de calificación, conforme al artículo 13 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual fue concedida después de la calificación, incluso posterior a una audiencia fallida, medias cautelares que afectan tanto a la compañía COMWARE S.A. como al Estado ecuatoriano, puesto que impedía que se entregue bienes estratégicos para el SERCOP, los cuales eran indispensables para el buen funcionamiento del sistema de contratación pública. Estos hechos, a criterio del denunciante se encontrarían enmarcados dentro de las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 107, numeral 5 y 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial².

Así no atendió de manera inmediata la audiencia pública prevista en el sistema no habría observado la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

² **Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 107, numeral 5:** “Art. 107.- Infracciones leves.- Son infracciones leves sancionadas con amonestación escrita o pecuniaria, cometidas por las servidoras y los servidores de la Función Judicial, las siguientes: (...) 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada” y **Art. 109, numeral 7:** “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

Jurisccionales y Control Constitucional, respecto a la inmediatez que corresponde en la atención de las acciones de protección, así como la emisión de medidas cautelares que buscan precautelar una posible vulneración a los derechos de los sujetos procesales.

Ahora bien, previo a iniciar con el respectivo análisis, es necesario manifestar que la imputación emitida por el denunciante, de que los hechos señalados también se ajustarían al artículo 107, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, al respecto, es necesario indicar que este argumento ha sido analizado en el numeral 5 de esta Resolución, que se refiere a la oportunidad de la acción.

De los elementos probatorios contenidos en el presente expediente disciplinario, consta el impreso del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE de la causa de acción de protección Nro. 17203-2023-05119, que se sustanció en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, del que se desprende:

a) Mediante decreto de 17 de noviembre de 2023, la Jueza sumariada calificó a la demanda de acción de protección interpuesta por el señor Pablo David Román Segovia, en representación de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA., toda vez que reunía los requisitos para este tipo de acción, e inmediatamente dispuso que se notifique con la demanda inicial y auto de admisibilidad a la accionada: Servicio Nacional de Contratación Pública en la persona representante legal la magíster Vanessa Alicia Centeno Vasco en calidad de Directora General, así como al Procurador General del Estado.

b) En decreto de 28 de noviembre de 2023, se procedió a convocar a la audiencia pública el **06 de diciembre de 2023, a las 09h50.**

c) El 06 de diciembre de 2023, en acta de audiencia, se dispuso lo siguiente: *“En la ciudad de Quito a los seis días del mes de diciembre del dos mil veinte y tres, siendo las diez horas, ante la DRA. NUBIA YINETH VERA CEDEÑO, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre e Infrascrita Secretaria que certifica comparecen: En calidad de parte accionante: AB. PABLO DAVID ROMAN SEGOVIA, con Matricula Profesional N.-17-2020-0618 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, a nombre y representación de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA.- No comparece el Servicio Nacional de Contratación Pública y la Procuraduría General del Estado.- Siendo el día y hora señalado para la diligencia se concede la palabra a la parte Accionante quien manifiesta: Señora Jueza, de conformidad como manda la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vista del cambio de autoridades del SERCOP quienes deberán ser notificadas a fin de que puedan actuar prueba, por lo que solicito se suspenda la audiencia.- Se me conceda las medidas cautelares solicitadas en la demanda a pesar que el SERCOP teniendo conocimiento extrajudicial de esta acción acelero el proceso y firmo el contrato, por lo que solicito se ordene al SERCOP se abstenga de emitir cualquier acto administrativo.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SEÑORA JUEZ.- Se suspende la audiencia en razón de que se debe notificar a las nuevas autoridades, por lo cual la parte accionante deberá presentar el escrito correspondiente.- Se dispone al SERCOP, abstenerse o suspender la emisión de cualquier acto administrativo tal como lo ha solicitado la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA en su demanda.- Con lo que concluye la presente audiencia firmando en unidad de acto los comparecientes en unidad de acto con la señora Jueza y Secretaria que certifica. (...).*

d) En providencia de 07 de diciembre de 2023, la Autoridad jurisdiccional sumariada señaló que, en la audiencia de 6 de diciembre de 2023, de forma oral se concedieron las medidas cautelares: *“(...) De conformidad al Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se*

dispone a la SERCOP a fin que se abstenga o suspenda de realizar o continuar cualquier acto administrativo dentro del proceso SIE-SERCOP-2023-003, para lo cual a través de Secretaría remitase atento oficio a la Secretaría Nacional de Contratación Pública SERCOP, a fin de que tenga conocimiento y dé fiel cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad caso contrario incurrirá en desacato y se impondrán las sanciones correspondientes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. (...)".

e) Con decreto de 28 de febrero de 2024, se convocó a la audiencia, fijando para el **04 de marzo de 2024, a las 11h00**, diligencia que tuvo lugar en la fecha indicada, tal como se deja constancia de la razón sentada en la fecha antes indicada.

f) Posteriormente el 26 de abril de 2024, la Jueza sumariada, volvió a fijar para el **09 de mayo de 2024, a las 10h30**, la reinstalación de la audiencia pública.

g) Luego en providencia de 09 de mayo de 2024, a petición de la representante de la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) que se difiera la audiencia debido a que la abogada patrocinadora de la entidad se encontraba en período de vacaciones, se dejó sin efecto la audiencia señalada, para ser reprogramada según la disponibilidad de la agenda de despacho, por lo que, en decreto de 07 de junio de 2024, se volvió a fijar nueva fecha para la reinstalación audiencia, esto es para el **19 de julio de 2024 a las 10h00**.

h) El 19 de julio de 2024, no se realizó la diligencia, debido a la falta de comparecencia del ingeniero César Paúl Proaño Salazar, Director de Herramientas de la Contratación Pública del SERCOP, por cuanto su presencia era indispensable para la sustentación del informe que se ha realizado en la causa Nro. 17203-2023-05119.

i) Subsiguientemente, el 30 de agosto de 2024, se vuelve a fijar nueva fecha para la reinstalación de audiencia de **04 de septiembre de 2024, a las 08h30**; sin embargo, tampoco se llevó a efecto dicha diligencia debido a que la parte accionante solicitó diferimiento de la misma, tal como se dejó constancia en razón de la fecha señalada.

j) En este estado de la causa, mediante decreto de 20 de septiembre de 2024, se convocó para el **26 de septiembre de 2024, a las 11h30**, a la reinstalación de la audiencia, la cual no se volvió a instalar, por cuanto, el ingeniero César Paúl Proaño Salazar, no compareció a sustentar el informe presentado en la causa judicial de análisis, se encontraba de vacaciones.

k) Posteriormente el 09 de octubre de 2024, se realizó una nueva convocatoria para la Reinstalación de la audiencia pública el **22 de octubre de 2024, a las 10h30**, la misma que tampoco se cumplió, debido a la falta de comparecencia del legitimado activo, el cual tendría que ser justificado en legal y debida forma.

En este contexto cabe indicar que, el artículo 86, numeral 2, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las garantías jurisdiccionales establece que el procedimiento será **sencillo, rápido y eficaz**; norma concordante con el artículo 88, del mismo cuerpo legal, en el cual, se establece que la acción de protección tiene como objeto el amparo **directo y eficaz** de los derechos, lo cual evidencia el carácter de inmediatez de este tipo de acciones, normas que se replican en los artículos 8 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este orden se debe observar que una de las garantías que deben respetar los jueces y juezas, es la obligación de actuar con debida diligencia en la administración de justicia, en concordancia con el artículo 130, numerales 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determinan que son

facultades esenciales de las juezas y jueces: “1. *Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios*”, y “5. *Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley*”.

Ahora bien, parte de la denuncia presentada por el señor Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de COMWARE S.A., es el reclamo del tiempo que ha demorado la tramitación de la acción de protección Nro. 17203-2023-05119; esto es, desde el 03 de octubre de 2023, y calificada el 17 de noviembre de 2023, luego de lo cual se convocó por ocho (8) ocasiones para que se proceda con la audiencia pública, sin embargo de la descripción de las acciones procesales en este procedimiento, se observa que el 06 de diciembre de 2023, cuando se iba a instalar la audiencia, ante la ausencia de la parte accionada, y a partir de aquella diligencia, se convocó para la reinstalación de la audiencia para los días 04 de marzo de 2024, 09 de mayo de 2024, 19 de julio de 2024, 29 de julio de 2024, 04 de septiembre de 2024, 26 de septiembre de 2024 y 22 de octubre de 2024, para finalmente el 13 de diciembre de 2024, se realizó la reinstalación de la audiencia y el 31 de diciembre de 2024, se redujo a escrito la sentencia, negando la acción de protección, lo cual, se evidencia que ante las constantes suspensiones de la reinstalación de la audiencia, pudo haberse evitado, toda vez que en la primera audiencia de 06 de diciembre de 2023, inobservó el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, ante la ausencia de la persona, institución u órgano **accionado** no impedirá que la audiencia se realice, y en su lugar, se suspendió la diligencia, lo que conllevó a que se retardare el despacho de la causa, contradiciendo así uno de los objetivos principales que es de la acción de protección, como es el principio de inmediatez, así como el objetivo de dicha acción sea rápida y eficaz.

Continuando con el análisis, y de conformidad con la declaratoria jurisdiccional previa emitida en la causa Nro. 17100-2024-00090G, el 14 de marzo de 2025, por los doctores Lady Ávila Freire (Ponente), Diana Fernández León y Xavier Barriga Bedoya, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se estableció que: «(...) **5.21.** *En este caso, se evidencia que la jueza omitió su obligación de resolver sobre las medidas cautelares en la calificación de la demanda y, en su lugar, manifestó que las resolvería en la audiencia respectiva, inobservando la regla de trámite establecida en el artículo 32 de la LOGJCC. Ahora bien, si la jueza argumentó que las medidas cautelares serían atendidas en audiencia, su actuación posterior resulta contradictoria. En efecto, en la audiencia fijada para el 6 de diciembre de 2023, compareció únicamente la parte accionante por falta de notificación a las nuevas autoridades de la entidad accionada, lo que llevó a la jueza a suspender la diligencia. Sin embargo, en un acto atípico, la juzgadora decidió conceder las medidas cautelares de manera oral sin explicación ni motivación, sin verificar si quiera si la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC y en la jurisprudencia conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 66-15-JC/19, así tampoco estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se deben cumplir dichas medidas, al amparo del artículo 33 ibídem.*

5.22. *Al respecto, el concepto de regla de trámite dentro del derecho procesal ecuatoriano se fundamenta en la obligación que tienen los jueces de observar los procedimientos establecidos por la ley para garantizar el acceso efectivo a la justicia y la correcta sustanciación de las causas. Estas reglas no son meros formalismos, sino que constituyen garantías esenciales que permiten la protección de los derechos de las partes en un proceso judicial. En este contexto, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece una regla de trámite clara respecto a las medidas cautelares presentadas conjuntamente con una acción de protección. (...)*

5.23. De esta disposición se desprende que la regla de trámite impone un deber ineludible a los jueces: resolver las medidas cautelares en la calificación de la demanda, sin esperar la audiencia pública ni diferir su resolución para un momento posterior. Esto se debe a que las medidas cautelares tienen un carácter preventivo y urgente, por lo que su concesión o negación debe realizarse de inmediato, garantizando así la tutela efectiva de los derechos que pudieran estar en riesgo. (...) 5.26. Dentro de este marco, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso no solo implica la posibilidad de defenderse en juicio, sino que abarca el cumplimiento estricto de las reglas procesales establecidas en la ley. Por lo cual, se demuestra que la inobservancia de la regla de trámite establecida en el artículo 32 de la LOGJCC, en el que incurrió la juzgadora, afectó al debido proceso de los accionados, pues la forma en como decidió otorgar las Medidas Cautelares la juzgadora, no fue resultado de una actuación conforme a Derecho, tal como establece la Corte Constitucional en sentencia 546-12-EP/203. (...)

5.27. En conclusión, todas las irregularidades procesales identificadas en la actuación de la jueza NUBIA YINETH VERA CEDEÑO constituyen un incumplimiento de los deberes y facultades establecidos en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que regula el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En particular, se evidencia una vulneración expresa del numeral 3, que impone el deber de 'garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia', dado que la jueza, con sus decisiones, afectó el derecho de las partes a un debido proceso. La confluencia de estas infracciones configura un ejercicio irregular de la función jurisdiccional, que debe ser evaluado conforme a los parámetros del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

SEXTO: DECISIÓN.-

De conformidad con la sentencia No. 3-19CN/20 de 29 de julio de 2020, de la Corte Constitucional del Ecuador; y, las Resoluciones No. 107-2020, de 7 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, No. 12-2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de forma motivada y dentro de sus facultades, RESUELVE: que la Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del cantón Quito, provincia de Pichincha; dentro de la causa 17203-2023-05119, **incurrió en la infracción gravísima de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.** En vista de aquello se dispone, remitir copia certificada de esta declaratoria a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en la provincia de Pichincha, en forma inmediata, para los fines legales atinentes. Conforme lo determinado en el Art. 21 de la resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Intervenga la Secretaria Relatora de la Sala asignada a esta causa.- Notifíquese y cúmplase.-» (lo resaltado fuera de texto).

Ahora bien, analizada la mencionada declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, se observa que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, reprocharon la actuación de la Jueza hoy sumariada, de los hechos probados (SATJE) se evidencia que, la acción de protección fue admitida el 17 de noviembre de 2023, sin resolver sobre las medidas cautelares en dicho acto y, posteriormente, el 06 de diciembre de 2023, la Jueza concede medidas cautelares de forma oral, sin motivación suficiente y fuera del momento procesal oportuno, contraviniendo así los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional³, que establecen que, las medidas cautelares deben resolverse al momento de calificar la demanda.

La omisión de la mencionada norma, no constituye un mero error formal, sino una inobservancia sustancial del procedimiento constitucional, que afecta directamente el debido proceso, al impedir a las partes conocer oportunamente las decisiones judiciales y ejercer su defensa.

En este contexto, la Jueza sumariada habría inobservada la obligación prevista en el artículo 129, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que establece: “*Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; (...)*”. Así también, el mismo contexto, los deberes de los servidores judiciales se encuentran previstos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo numeral 1 se destaca: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;*”.

En esta línea de análisis, es pertinente señalar que luego de observar la falta de atención para con este tipo de casos, el servidor sumariado habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIESTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: “*MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.)*”.

³ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:** “*Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.*

La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.”.

“**Art. 33.- Resolución.-** Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.

La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación.

En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.”.

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 29, que la negligencia “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*”.

En virtud de dichos conceptos, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido cuando existe norma expresa que establece las obligaciones previstas en el debido proceso; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 que: «**60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada⁴, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.⁵ **61.** *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ».**

En esa línea argumentativa, por cuanto existe una declaración jurisdiccional emitida por los doctores Lady Ávila Freire (Ponente), Diana Fernández León y Xavier Barriga Bedoya, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que la servidora sumariada habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, y tal como se menciona en líneas anteriores.

Del análisis de la actuación de la Jueza sumariada, se observa que faltó al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, toda vez que, irrespeto una de las principales facultades como es garantizar que se respeten los derechos de las partes procesales.

⁴ Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución: “*las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia*”. Véase también los artículos 156, inciso cuarto y 100, numeral 2 del COFJ.

⁵ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

En esta misma línea, se puede establecer que la Jueza sumariada inobservó 2 de los principios procesales de la justicia constitucional, establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: “**1. Debido proceso.-** En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. **2. Aplicación directa de la Constitución.-** Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

En consecuencia, al no haber actuado con la debida diligencia que todo Juzgador debe tener al momento de intervenir en los procesos judiciales asignados y emitir sus resoluciones, de conformidad con el debido proceso, además de actuar con la celeridad necesaria; observando que la juzgadora sumariada inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias”⁶.

Finalmente, el haberse declarado la infracción en vía jurisdiccional, tal como consta en la Resolución de 14 de marzo de 2025, expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, consecuentemente, al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y luego de haberse demostrado la responsabilidad de la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, corresponde acoger el informe motivado emitido por la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura y emitir la correspondiente sanción.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Dentro de las pruebas incorporadas en el presente sumario disciplinario consta que, en razón de la acción de protección Nro. 17100-2024-00090G, los doctores Lady Ávila Freire (Ponente), Diana Fernández León y Xavier Barriga Bedoya, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha avocaron conocimiento de la causa y mediante resolución de 14 de marzo de 2025, la cual fue emitida en mérito de la denuncia presentada por el abogado Bryan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de la compañía COMWARE S.A., el 27 de diciembre de 2024, indicaron que:

«(...) **QUINTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM, PREVIO A RESOLVER.-**

Conforme lo determina la garantía de motivación prevista en el Art. 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República, en toda resolución se debe explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los hechos del caso, razón por la cual se la realiza bajo las siguientes consideraciones: [...]

⁶ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

5.8. En el caso de análisis, los tipos disciplinarios por los cuales se ha presentado denuncia en contra de la Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, señalan lo siguiente:

5.9. El denunciante circunscribe los hechos en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 107 numeral 5 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (...).

*5.10. De conformidad con la sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará sólo sobre aquellas infracciones disciplinarias que requiera declaratoria jurisdiccional previa, respecto de las actuaciones de los Jueces, agentes fiscales y defensores públicos exclusivamente, por lo cual, siendo el caso, que se ha interpuesto una denuncia por la infracción gravísima contenida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por negligencia manifiesta de la juzgadora, es necesario precisar sobre esta infracción.
(...)-*

5.13. Por lo cual, se verifica una manifiesta negligencia, cuando se trate del incumplimiento de un deber que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia y, como tal, generalmente referida al trámite o a la actuación procesal dentro de una causa (...)

5.15. En el caso de análisis, se desprende que la denuncia presentada por el señor Brayan Patricio Andrade Pérez, en calidad de Procurador Judicial de COMOWARE S.A., alega que existieron 8 señalamientos para la reinstalación a la audiencia dentro de la Acción de Protección con medida cautelar signada con el número 17203-2023-05119, de los cuales se evidencia que transcurrió aproximadamente un año desde la presentación de la acción de protección con medida cautelar; hasta la resolución de dicha causa y además señala que la jueza denunciada, concedió una medida cautelar de manera irregular; puesto que no se siguió lo que prescribe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)

5.20. De ese modo, las medidas cautelares deben ser tramitadas en la calificación de la demanda, lo que implica que el juez, en el mismo acto de admitir a trámite la acción de protección, debe pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares. Así lo ha determinado la Corte Constitucional, pues ha enfatizado en que las medidas cautelares presentadas en conjunto con otra garantía jurisdiccional, como la acción de protección, deben ser resueltas en la primera providencia, en la medida en que estas tienen por objeto interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya se estaría produciendo.

5.21. En este caso, se evidencia que la jueza omitió su obligación de resolver sobre las medidas cautelares en la calificación de la demanda y, en su lugar, manifestó que las resolvería en la audiencia respectiva, inobservando la regla de trámite establecida en el artículo 32 de la LOGJCC. Ahora bien, si la jueza argumentó que las medidas cautelares serían atendidas en audiencia, su actuación posterior resulta contradictoria. En efecto, en la audiencia fijada para el 6 de diciembre de 2023, compareció únicamente la parte accionante por falta de notificación a las nuevas autoridades de la entidad accionada, lo que llevó a la jueza a suspender la diligencia. Sin embargo, en un acto atípico, la juzgadora decidió conceder las medidas cautelares de manera oral sin explicación ni motivación, sin verificar si quiera si la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la LOGJCC y en la jurisprudencia conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 66-15-JC/19, así tampoco estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se deben cumplir dichas medidas, al amparo del artículo 33 ibídem.

5.22. Al respecto, el concepto de regla de trámite dentro del derecho procesal ecuatoriano se fundamenta en la obligación que tienen los jueces de observar los procedimientos establecidos por la ley para garantizar el acceso efectivo a la justicia y la correcta sustanciación de las causas. Estas reglas no son meros formalismos, sino que constituyen garantías esenciales que permiten la protección de los derechos de las partes en un proceso judicial. En este contexto, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece una regla de trámite clara respecto a las medidas cautelares presentadas conjuntamente con una acción de protección. (...)

5.23. De esta disposición se desprende que la regla de trámite impone un deber ineludible a los jueces: resolver las medidas cautelares en la calificación de la demanda, sin esperar la audiencia pública ni diferir su resolución para un momento posterior. Esto se debe a que las medidas cautelares tienen un carácter preventivo y urgente, por lo que su concesión o negación debe realizarse de inmediato, garantizando así la tutela efectiva de los derechos que pudieran estar en riesgo. (...)

5.25. En otras palabras, la falta de observancia de la regla de trámite no es un simple error procesal, sino que afecta directamente el derecho al debido proceso, como se ha suscitado en el caso objeto a análisis, pues se constata que la jueza, al inobservar el trámite establecido para atender las medidas cautelares, socavó el derecho de los accionados establecido en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige que toda actuación judicial garantice el cumplimiento de las normas procesales y respete los derechos de las partes. Así como lo establecido en el numeral 7 literal l del referido artículo, que hace referencia a la obligación que tienen los juzgadores de motivar las resoluciones.

5.26. Dentro de este marco, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso no solo implica la posibilidad de defenderse en juicio, sino que abarca el cumplimiento estricto de las reglas procesales establecidas en la ley. Por lo cual, se demuestra que la inobservancia de la regla de trámite establecida en el artículo 32 de la LOGJCC, en el que incurrió la juzgadora, afectó al debido proceso de los accionados, pues la forma en como decidió otorgar las Medidas Cautelares la juzgadora, no fue resultado de una actuación conforme a Derecho, tal como establece la Corte Constitucional en sentencia 546-12-EP/203.

5.27. En conclusión, todas las irregularidades procesales identificadas en la actuación de la jueza NUBIA YINETH VERA CEDEÑO constituyen un incumplimiento de los deberes y facultades establecidos en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que regula el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En particular, se evidencia una vulneración expresa del numeral 3, que impone el deber de 'garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia', dado que la jueza, con sus decisiones, afectó el derecho de las partes a un debido proceso. La confluencia de estas infracciones configura un ejercicio irregular de la función jurisdiccional, que debe ser evaluado conforme a los parámetros del artículo 109 numeral 7 del COFJ.

SEXTO: DECISIÓN.-

De conformidad con la sentencia No. 3-19CN/20 de 29 de julio de 2020, de la Corte Constitucional del Ecuador; y, las Resoluciones No. 107-2020, de 7 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, No. 12-2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de forma motivada y dentro de sus facultades, RESUELVE: que la Dra. Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia,

Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, del cantón Quito, provincia de Pichincha; dentro de la causa 17203-2023-05119, incurrió en la infracción gravísima de MANIFIESTA NEGLIGENCIA, contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En vista de aquello se dispone, remitir copia certificada de esta declaratoria a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en la provincia de Pichincha, en forma inmediata, para los fines legales atinentes. Conforme lo determinado en el Art. 21 de la resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. Intervenga la Secretaria Relatora de la Sala asignada a esta causa.- Notifíquese y cúmplase.-» (lo resaltado fuera de texto).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: «(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)»⁷.

En el presente caso, obra de fojas 132 a 138 del expediente disciplinario, consta el Memorando Nro. DP17-UPTH-2025-1426-M de 12 de junio de 2025 y anexos,, suscrito el psicólogo industrial Héctor Javier Poma Ortiz, Coordinador de la Unidad Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por medio del cual se advierte que la abogada Nubia Yineth Vera Cedeño, fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores, mediante Acción de Personal Nro. 1114-DNTH-2015-KP, de 24 de febrero de 2015.

En este contexto, se establece que, desde su nombramiento, la servidora ha sustanciado y resuelto causas dentro del ámbito de sus competencias como juzgadora, por lo que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, el caso puesto en su conocimiento, que es materia del presente sumario disciplinario, debió ser tramitado conforme a su formación y experticia. Así, se evidencia que su trayectoria en la Función Judicial le imponía el deber de actuar con estricta observancia del debido proceso en la sustanciación de la acción de protección Nro. 17203-2023-05119, atendiendo a las normas aplicables a este tipo de procesos constitucionales.

Por tanto, habiéndose acreditado la idoneidad de la servidora para el ejercicio de su cargo, resulta exigible que su actuación se ajuste a la normativa vigente aplicable a cada caso. No obstante, dentro de la causa constitucional Nro. 17203-2023-05119, actuó con manifiesta negligencia, al no ser diligente en la emisión de medidas cautelares ni en la tramitación oportuna del proceso, particularmente al no procurar la realización de la audiencia pública, lo que compromete la confianza pública y afecta gravemente la administración de justicia.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio de 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *«60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber; pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley».*

En el presente caso, conforme con lo resuelto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la servidora sumariada en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, actuó sin la debida diligencia al haber conocido la acción de protección Nro. 17203-2023-05119, y no observo una debida diligencia, entendiéndose tanto con la prolijidad con la que deben actuar en calidad de operadores de justicia, así como, con la celeridad debida.

Mientras que la actuación, de la sumariada no solo inobservó las normas previstas para la debida diligencia, la celeridad y la tutela judicial, sino que afectó la administración de justicia al transgredir el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. - La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”* (lo subrayado fuera de texto).

Este accionar reviste gravedad, toda vez que se incumplió con el objetivo principal de la acción de protección, que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, y demás leyes, puesto que se demoró alrededor de trece meses desde la presentación de la demanda por parte de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA., en contra del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, entidad que tenía un contrato con la compañía

COMWARE, para la “*ADQUISICIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN EQUIPO DE ALMACENAMIENTO TIPO NAS. ROMSEGROUP CIA. LTDA*”, además de emitir unas medidas cautelares que impedían el desarrollo de la contratación pública con la referida entidad, pero, la afectación se observa cuando la juzgadora sumariada no cumple con la normativa prevista para este tipo de acciones; esto es, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo pertinente es mandatorio que las medidas cautelares solicitadas, se otorgarán en la declaración de admisibilidad de la demanda, y no de forma oral posteriormente al auto de calificación, y debido a la demora en la reinstalación de la audiencia pública, no se realizó una revisión sobre la pertinencia o no de las medidas otorgadas.

De esta manera, al apartarse de las exigencias normativas y actuar al margen de las reglas, la servidora judicial sumariada comprometió gravemente la confianza en la administración de justicia, configurando un evidente exceso incompatible con el principio de seguridad jurídica y con la correcta Función Jurisdiccional, pues conforme lo indican los jueces *Ad quem* que conocieron la causa en cuestión, con dicho proceder se desnaturalizó la garantía jurisdiccional, evidenciándose, en definitiva, que la servidora judicial sumariada actuó con **manifiesta negligencia** en la causa constitucional tantas veces mencionada, al no analizar los documentos aparejados a la demanda, así como no motivar su sentencia en relación a su competencia, lo cual constituye un hecho gravoso.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SERVIDORA SUMARIADA

En el caso que nos ocupa, la jueza sumariada fue legal y debidamente notificada en persona el 26 de mayo de 2026, conforme se desprende de la razón que obra a foja 126 del expediente. No obstante, pese a haber transcurrido el término legalmente previsto para presentar su contestación, la servidora no ejerció su derecho de defensa dentro del plazo concedido. Esta circunstancia fue debidamente certificada mediante razón de 13 de junio de 2025, constante a foja 131, suscrita por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el ámbito disciplinario.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida el 27 de abril de 2026, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, no registra sanciones impuestas en su contra.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial;

es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁸. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora sumariada corresponde observar lo establecido en el número 6⁹ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación de la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha sido observada por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ya que ha incurrido en manifiesta negligencia, al haber inobservado los derechos de debida diligencia, celeridad y tutela judicial en la acción de protección Nro. 17203-2023-05119.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se pueden identificar los siguientes puntos:

i) Naturaleza de la falta (artículo 110, número 1)

La infracción disciplinaria imputada la servidora sumariada y que ha sido declarada en vía jurisdiccional conforme a la resolución de 14 de marzo de 2025, emitida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es de naturaleza gravísima, y corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **manifiesta negligencia**.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁹ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

ii) Grado de participación del servidor (artículo 110, número 2)

Conforme se ha probado a lo largo de la presente resolución, fue la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que mediante auto de 17 de noviembre de 2023, habría calificado y admitido a trámite la demanda de acción de protección Nro. 17203-2023-05119, presentada el 03 de octubre de 2023, por el representante legal de la compañía ROMSEGROUP CIA. LTDA., en la cual no se observó el debido proceso, puesto que no se calificó en el primer auto las medidas cautelares solicitadas en la demanda, suspendió la audiencia pública el 06 de diciembre de 2023, por la ausencia de la parte accionante, aun cuando el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la ausencia de la parte accionante no impedirá el desarrollo de la audiencia, así como, la demora en la reinstalación de la audiencia pública, decisiones que fueron adoptadas por parte de la Jueza sumariada; hechos que conllevaron a que los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, determinaron que la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, incurrió en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia por falta de diligencia e incumplimiento de sus deberes exigibles como juzgador de la causa, por tanto ha intervenido en la infracción disciplinaria como autora director de la falta.

iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada (artículo 110, numeral 3)

De la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se evidencia que la sumariada no registra sanciones impuestas por este órgano de control.

iv) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4)

De conformidad con lo declarado por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la actuación de la sumariada, se subsume únicamente a la falta disciplinaria de manifiesta negligencia, evidenciándose que no existe una concurrencia de infracciones.

v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, número 5)

En este punto es importante indicar que la actuación negligente de la servidora judicial sumariada al no haber respetado el debido proceso, la celeridad, así como la tutela judicial en la acción de protección Nro. 17203-2023-05119, generó un efecto dañoso al haber emitido las medidas cautelares, suspendiendo incluso el efecto de la contratación de la compañía COMWARE S.A. y otros por el SERCOP, y debido a la demora en la instalación de la audiencia (trece (13) meses), no se revisó las referidas medidas.

Dicha actuación desnaturalizó el objetivo de la acción de protección, como rápido y eficaz, lo que produjo una afectación al normal desenvolvimiento del sistema de administración de justicia y comprometió principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la celeridad y la tutela judicial previstos en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto no se aseguró el debido proceso, al dejar de garantizar los derechos de las partes.

En tal sentido, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha determinaron que la actuación de la Jueza sumariada ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, al haber tramitado una acción de protección contraviniendo los artículos 14, 32 y 33 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no haberse realizado la audiencia pública respetando el principio de inmediatez y debida diligencia, así como la emisión de medidas cautelares, sin respetar la obligación de atenderlas en la primera diligencia de calificación de la demanda de la acción constitucional en cuestión, inobservando la normativa.

En consecuencia, concluyó que la referida juzgadora incurrió en una actuación que desbordó las posibilidades interpretativas del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configurando una equivocación grave vinculada a aspectos sustantivos de la causa.

En virtud de ello, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por los doctores Lady Ávila Freire (Ponente), Diana Fernández León y Xavier Barriga Bedoya Jueces, declararon que la Jueza hoy sumariada, habría incurrido en manifiesta negligencia, al incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas, sin respetar el debido proceso, lo que ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables, y vulneró el derecho a la seguridad jurídica, conforme quedó expresamente establecido en la declaratoria jurisdiccional previa.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, la Jueza sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS, UN VOTO AFIRMATIVO RAZONADO Y UNA ABSTENCIÓN**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibuyés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 09 de abril de 2026.

15.2 Declarar a la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Resolución de 14 de marzo de 2025; y, el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer a la doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de la servidora, doctora Nubia Yineth Vera Cedeño, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mcs. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añezco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 053-2026, aprobó esta Resolución por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos de la Presidenta magíster Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Cajas, un voto afirmativo razonado del Vocal máster Alfredo Juvenal Cuadros Añezco; y, una abstención del Vocal doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo, el siete de mayo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**